

DOSSIER: "LA INTERPRETACIÓN "CIRCULAR" DEL ART. 45 C.E. EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO"

Autor: Fernando León Jiménez

**Doctor en Derecho
Fiscal sustituto de la Audiencia Provincial de Sevilla
Profesor asociado de la Universidad Pablo de Olavide (Sevilla)**

a) ¿Es posible interpretar "circularmente", esto es, en relación de simbiosis interrelacionadamente, los contenidos del art. 45 C.E. con otros preceptos y derechos constitucionales con los que necesariamente interacciona, tanto por la afinidad de su sentido como por el área común de acción que presentan?. En este artículo vamos a analizar qué postura mantiene la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la posibilidad de que en la práctica judicial cotidiana este entendimiento interrelacionado y sistemático del precepto constitucional que regula el derecho al ambiente pueda alcanzar vigencia efectiva y realmente vinculante para los jueces y tribunales. Pretendemos que el lector alcance, al menos, un parámetro mínimo para enjuiciar los posibles evoluciones y cambios que se produzcan en el futuro sobre la cuestión dentro de la jurisprudencia del Alto Tribunal.

Nuestro Tribunal Supremo ha sancionado en varias sentencias este entendimiento sistemático del derecho al ambiente recogido en el art. 45 C.E. Revisaremos varias opiniones jurisprudenciales mantenidas por varias de las Salas que lo componen, con el fin de conocer si es generalizado este entendimiento en nuestra más alta instancia ordinaria judicial.

b) La Sala Tercera del Tribunal Supremo (de lo Contencioso-administrativo) se ha pronunciado reiteradamente sobre la aplicación directa e interpretación circular del art. 45 C.E, en especial en sus sentencias de 25 de Abril de 1989 y 18 de Abril de 1990. En la primera, nuestro Alto Tribunal justifica este proceder hermenéutico de carácter circular (aplicado al campo de los derechos humanos en general y al del derecho al ambiente muy en particular) en atención a una necesaria interpretación sistemática de los artículos 24 y 45 de nuestra Constitución, en la que debemos detenernos por la importancia que la misma puede tener para futuras decisiones judiciales. En realidad, esta jurisprudencia ha venido a sancionar en clave de eficacia jurídica para la práctica forense lo que era una postura mantenida desde hacía tiempo dentro de la doctrina jurídica, y muy especialmente entre nosotros por el profesor Roca Juan. Por ello, es conveniente detenerse un momento en la postura de este jurista para conocer cuál es el alcance que esta decisión puede abarcar.

El autor referido (y con él la postura de nuestro Tribunal Supremo) estima desde una perspectiva puramente procesalista privada, que es posible la protección del cualquier interés privado con implicaciones ambientales en vía preventiva y ante la jurisdicción civil frente a las eventuales agresiones que el referido medio pudiera sufrir. Inicialmente, el apoyo básico que existe para sostener esta tesis se encuentra en la aplicación del límite legal del abuso del derecho, una protección legal de rango infraconstitucional pero que es una herramienta jurídica muy útil para una protección eficaz del derecho a un

medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (art. 45.1 C.E.). Pero dentro de nuestra Ley Fundamental también existen preceptos y mecanismos para operar esta defensa. En especial, el autor se detiene en el art. 24 C.E, que ordena la tutela efectiva de jueces y tribunales de los intereses legítimos de cualquier ciudadano, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Según Roca Juan, no existe ningún obstáculo, quizás más bien una obligación por parte de los tribunales ordinarios, de considerar que los derechos recogidos en preceptos constitucionales como el art. 43 y el 45 pueden alegarse basándose en el art. 24 C.E.¹ Para Roca Juan el art. 24 C.E. reconoce un derecho *en abstracto*, pero esta realidad no impide que mediante el área de acción jurídica del mismo se protejan, a la vez, derechos como los dos referidos anteriormente, sin dificultades ni forzamientos jurídicos en la hermenéutica constitucional de los mismos.² El "interés legítimo" en la protección del medio ambiente y en la protección de la propia salud no presentan ningún impedimento realmente importante para su tutela preventiva ante los tribunales de justicia, ya que los preceptos constitucionales que los reconocen se erigen como una concreta garantía jurisdiccional básica para la interpretación extensiva e integradora de los preceptos del Código Civil. No admitir esta interpretación equivaldría a la anulación efectiva de la eficacia tutelar de estos preceptos, eficacia que es, implícitamente, una de sus señas de identidad y razón de ser.³ Existe así en la postura de Roca Juan y en la

¹ Roca Juan, J., Sobre el deber general de respeto a la persona, *La Ley*, 1993-1994, pp. 776-778.

² *Ibid.*, p. 779.

³ Roca Juan, J., "Sobre el deber general de respeto a la persona", *cit.*, pp. 780-782. En un sentido análogo se han pronunciado también otros dos autores: León Arce, A. de, "El agua como objeto de

doctrina de nuestro Tribunal Supremo lo que podríamos convenir en denominar un "razonamiento jurídico estratégico" para reconocer eficacia jurídica directa al art. 45 C.E. Pero no es una interpretación circular stricto sensu, en la medida que no interaccionan las semánticas de preceptos constitucionales con contenidos análogos y que se relacionan en clave de complementación, sino que se opera una interpretación sistemática con un artículo de corte marcadamente procesal que sirve para otorgar una determinada virtualidad a otro precepto constitucional, en este caso (podría decirse incluso que casualmente) el art. 45 C.E. Esta circunstancia no se da en la otra sentencia elegida que comentamos a continuación, que sí puede considerarse un auténtico supuesto de interpretación circular de derechos humanos.

protección medioambiental y del Derecho del consumo", *La Ley*, año 1991, vol. 3, pp. 928-930; Moreno Trujillo, E., *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Bosch, Barcelona, 1991, p. 295, estudio en el cual desarrolla también una importante revisión y reflexión sobre los posibles asideros constitucionales de esta postura.

c) En efecto, como acabamos de indicar esta sentencia es especialmente relevante porque va a otorgar carta de naturaleza jurídica a las posturas doctrinales que defendían la necesidad de una interpretación circular de los derechos humanos, y no sólo por motivos "estratégicos". De entrada, la S.T.S. de 18 de Abril de 1990 se ha afirmado con toda rotundidad en que el art. 45 C.E. ("como ha tenido ocasión de decir en más de una ocasión este Tribunal") no es "una norma programática ni un pío deseo cuya eficacia deba quedar al albur de las convicciones ecologistas o no de los titulares de los poderes públicos".⁴ Esto significa que "ese derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona tiene un contenido protegible y por eso los poderes públicos tienen el deber de velar ('velarán' dice el número 2 de ese artículo) por su efectivo ejercicio, a cuyo efecto deben 'proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente'.⁵ Así, no queda más remedio que entender que en casos como estos el art. 53.3 C.E. anteriormente referido se revela como un obstáculo que es necesario superar. La "forma" de esta superación es ya otro asunto que es, precisamente, lo que más nos interesa. La más acertada y por la que el Tribunal parece haberse inclinado implícitamente es la de entender que la protección de los particulares afectados, y por tanto su legitimación ante los tribunales ordinarios, puede arbitrarse partiendo de la relación entre la salud y el medio ambiente, y de la íntima conexión que existe entre la salud y la vida (y la integridad física y moral de la persona), que son derechos fundamentales recogidos en la Sección

⁴ Fundamento Jurídico 61.

⁵ *Ibidem.*

primera del Capítulo segundo del Título primero (art. 15 C.E.), y que pueden ser considerados, al tiempo, auténticos derechos de la personalidad que gozan de una específica tutela civil.⁶

⁶ *Ibidem.*

Dentro de la doctrina se ha abundado profusamente en esta idea. Algunos autores se han atrevido incluso a rebasar los límites del campo de debate puramente doctrinal para desglosar las razones que motivan esta interrelación. Así, Alonso Pérez, para evidenciar la conexión entre medio ambiente, salud y vida, ha destacado cómo la lluvia ácida producida por la mezcla de oxígeno atmosférico y los gases tóxicos ocasionan todos los años cerca de sesenta mil muertes prematuras anuales, y casi de setecientos millones de personas respiran aire contaminado con incidencia en diversos órdenes de su vida y su salud.⁷ Lo que tratamos de mostrar es que esta tesis cuenta en la actualidad con multitud de apoyos doctrinales tanto en el campo de la reflexión jurídica como en el sociobiológico, o lo que es lo mismo: esta sentencia viene a consagrar jurisprudencialmente posturas mantenidas desde hace tiempo no sólo por la doctrina jurídica (igual que el caso expuesto anteriormente), sino también por disciplinas ajenas al derecho, y ello con el fin de asimilar en términos jurídicos los criterios del ecologismo. También en este caso la sentencia de nuestro Alto Tribunal no ha hecho más que hacerse eco de posturas doctrinales previas. A continuación, vamos a avanzar un breve esbozo de las principales tesis jurídicas que la inspiran para completar la exposición de la postura jurisprudencial brevemente referida en el texto de esta sentencia, y para que el lector se forme una idea más o menos aproximada del alcance futuro de la misma. No debe olvidarse, en todo caso, lo que ya hemos

⁷ Alonso Pérez, M., en el prólogo a la obra de Moreno Trujillo, E., *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*, Civitas, Madrid, 1996, p. 10.

indicado antes: a pesar de la influencia de estas tesis de corte jurídico, es fundamental el enfoque extrajurídico para entender su importancia para la asimilación jurídica en clave jurisprudencial de esta perspectiva del paradigma ecológico.

Antes se ha referido que la sentencia hace alusión a la cualidad de *derecho de la personalidad* cuando se refiere al derecho *al* ambiente, lo cual lo habilitaría para poder ser alegados sin problemas ante la jurisdicción ordinaria. El autor que más profusamente ha glosado y defendido esta idea ha sido Patti, si bien no deja de ser un aspecto abordado con más o menos abundancia y fortuna por multitud de autores de la doctrina iusprivatista.⁸ Patti ha puntualizado que el interés relativo a la tutela del ambiente presenta características análogas a las de otros intereses, que en la categoría de los derechos de la personalidad han encontrado la dignidad de derechos subjetivos y un fundamento jurídico de tutela bastante eficaz; la protección del ambiente, en consecuencia, quedaría referida *directamente* a la persona de manera idéntica a como acontece con otros derechos de la personalidad, ya que sólo un ambiente salubre posibilita una existencia digna y el normal y pleno desarrollo de la personalidad. No es obstáculo para ello el hecho de

⁸ Quizás merezca destacar de entre todos a Bianca, que ha entendido en la línea de interpretación circular de los derechos que el derecho a un medio ambiente salubre es un derecho de la personalidad, uniendo en su definición tres aspectos y dimensiones fundamentales del mismo (Bianca, C. M., *Diritto civile. La norma giuridica. I soggetti*, vol. 1, Giuffré, Milán, 1984, p. 191). Algunas consideraciones interesantes sobre esta misma interrelación, haciendo especial hincapié en el campo de los derechos de la personalidad, con un carácter más expositivo e introductorio, puede verse en Postiglione, A., "La responsabilità civile per danno ambientale nel quadro dell' unità della giurisdizione", en Perlingieri, P. (ed.), *Il danno ambientale con riferimento alla responsabilità civile*, Edizioni Scientifiche Italiane, Nápoles, 1991, pp. 120-132.

que a diferencia de otros derechos de la personalidad el derecho *a/* ambiente parezca tener por objeto cualquier cosa externa a la persona.⁹ De hecho, la tutela incide directamente sobre la persona, debido a la estrecha relación entre calidad ambiental y desarrollo de la personalidad.¹⁰ Así, el derecho *a/* ambiente gozaría de una doble cualidad que lo facultaría para superar los defectos que se plantearon al principio: primero, y por ser un derecho subjetivo podría alegarse directamente y sin ningún problema ante los tribunales ordinarios de justicia; segundo, su relación con el derecho a la salud lo presenta como resultado de una interpretación circular del mismo, completando su contenido con el proveniente de otros derechos constitucionalizados.¹¹

⁹ Petti, G., *op. cit.*, pp. 16-19.

¹⁰ *Ibid.*, p. 31.

¹¹ *Ibidem.*

Las doctrinas jurídicas alemanas y francesas también han defendido esta consideración y, como no, las posibles consecuencias que pudieran derivarse de las mismas para la práctica jurídica, que a raíz de su ratificación en la sentencia de referencia son ya una realidad que se proyecta sobre nuestro futuro jurídico a medio y largo plazo. En la literatura jurídica alemana se encuentra el origen de la teoría que inserta la tutela jurídica del medio ambiente en el marco de los derechos de la personalidad. Esta teoría se fundamenta en los artículos 1 y 2 de la Ley Fundamental de Bonn, que sintéticamente proclama y garantiza la dignidad humana, el derecho a la vida y al libre desarrollo de la persona. Este entendimiento del precepto llegó hasta tal extremo, que a finales de los años sesenta y principios de la década de los setenta Gerlach trató de justificar una adecuada protección del medio ambiente de todas las personas apoyándose simplemente en los derechos generales de la personalidad que consagraba este precepto.¹² Por su parte, la doctrina francesa también tiene representantes que siguen esta orientación hermenéutica. En general, estos autores reivindican la necesidad de que sea reconocida dentro del ámbito del Derecho positivo un verdadero derecho subjetivo, un derecho de la personalidad, a un medio ambiente salubre y equilibrado que permita un alto nivel de protección de los intereses y necesidades ambientales. De entre todos ello, Martín ha desarrollado una propuesta muy elaborada en torno a la posible configuración del medio ambiente como derecho subjetivo, entendiendo que dentro del art. 714 del

¹² Gerlach, J. W., *Privatrecht und Umweltschutz im System des Umweltsrechts*, Mohr, Tübingen, 1989, p. 285.

Código Civil francés pueden entenderse que existe un derecho individual a la pureza natural del marco de vida de cada persona. Por su parte, el derecho a un medio ambiente adecuado estaría íntimamente ligado al derecho a un medio ambiente salubre, de calidad y adecuado para el desarrollo de la persona, ecológicamente equilibrado y adecuado para el pleno ejercicio de su derecho a la vida (incluyendo así, aunque sólo sea implícitamente, dentro del derecho a la vida el derecho a la calidad de vida).¹³

De la doctrina española interesa más destacar las aportaciones de los autores que han sugerido (con bastante éxito a juzgar por el texto de la sentencia) la interpretación y entendimiento circular del contenido del derecho *al* ambiente, que es, a su vez, el segundo aspecto que hemos querido subrayar de la misma. Sobre este particular ya hemos reflexionado más arriba, pero ahora rescatamos el tema en el plano doctrinal.

¹³ Martín, C., *Le droit á l' environnement*, Documentation française, París, 1991, pp. 195-198.

Uno de los autores que más han afinado en el tratamiento del problema ha sido Vega Jurado. Jurado ha indicado que existen puntos que unen al medio ambiente en lo referente a su protección y contenidos (dos aspectos que, a su vez, no pueden desligarse, en una visión holística incontrastable) con los derechos de la Sección primera del Capítulo segundo del Título primero. La temática ambiental abarca una amplia gama de contenidos y significados, muchos de los cuales están íntimamente conectados con valores y principios considerados como fundamentales por nuestra Constitución, y esta conexión en bastantes casos puede traducir las agresiones al medio ambiente en lesiones muy intensas de determinados derechos fundamentales. Dentro de estos derechos fundamentales de hondas implicaciones ambientales destaca el derecho a la vida y la integridad física y moral consagrado por el ya aludido art. 15 C.E. Vega entiende que el derecho a la vida no puede circunscribirse a la pura y simple subsistencia, al mantenimiento y protección del mero hecho de vivir.¹⁴ Este derecho, que se enmarca dentro del contexto de acción sociopolítico del Estado social proclamado por el art. 1.1 C.E. incluiría, necesariamente, el derecho a lo que Ramón Martín Mateo ha denominado *derecho a cierta calidad de vida*,¹⁵ que a su vez, necesariamente, presenta importantes vértices ambientales. De hecho, Vega afirma la existencia de un medio ambiente sano es el marco indispensable

¹⁴ Vega, F., *La disciplina ambiental de las actividades industriales*, Civitas, Madrid, 1994, pp. 125 - 127.

¹⁵ Martín Mateo, R., "La calidad de vida como valor jurídico", en Martín Mateo, R. (ed.), *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría*, vol 2, Civitas, Madrid, 1991, p. 1437.

necesario para el mantenimiento y mejora de una adecuada calidad de vida.¹⁶

¹⁶ Vega, F., *loc. cit.*

d) Dentro de este orden de ideas, si se da por buena la relación entre medio ambiente y derecho a la vida, habría que admitir igualmente que la vinculación entre protección ambiental e integridad física es aún más nítida. El derecho a la integridad física hace referencia a la incolumidad personal, esto es, el derecho a mantenerse sano sin sufrir lesión ni menoscabo alguno. Así, este concepto incluiría tanto la integridad física del cuerpo, la integridad psíquica, la salud y el derecho a no ser atacado mediante la provocación de cualquier género de enfermedades. ¿Qué implica esta concepción?. Como mínimo la consideración no unidimensional del problema, en la medida que ambos derechos (y el derecho a la salud también, aunque sólo sea implícitamente) se implican e informan mutuamente, y lo que es aún más importante: el entendimiento de que el derecho *a/* ambiente es alegable directamente ante los tribunales ordinarios de justicia con la simple invocación del derecho a la vida como manifestación, presupuesto, dimensión o simplemente como clave de entendimiento del derecho *a/* ambiente.¹⁷ Indudablemente, este entendimiento y concepción supone un cambio jurídico revolucionario, lo cual es más destacable si esta reorientación se opera desde el transporte de esta perspectiva al ámbito del Derecho, que es en definitiva lo que queremos remarcar en esta tesis. A continuación vamos a detenernos un momento en una sentencia que confirma este cambio también en otro orden jurisdiccional de nuestro Tribunal Supremo, hecho éste que colabora a la afirmación del

¹⁷ Cabanillas Sánchez, A., "La responsabilidad civil por daños al Medio ambiente", en Pezzi Ceretto, M. (ed.), *Actas del II Congreso Nacional de Derecho Ambiental*, Imprenta del Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1995, pp. 165 y 166.

entendimiento uniforme (ante los diferentes órdenes jurisdiccionales representados por el Tribunal Supremo) de la interpretación circular del derecho *al* ambiente a la que venimos aludiendo.

La sentencia a la que nos referimos es la STS de 30 de Noviembre de 1990, pronunciada por la Sala Segunda del mismo (de lo Penal). Que haya sido sostenida esta postura por la Sala que decide sobre las manifestaciones más importantes de los daños ambientales, esto es, los producidos por actos subsumibles en tipos penales, es de una relevancia muy especial. Lo realmente importante es que la postura descrita a continuación se volviera a mantener en decisiones futuras, ya que ésta fue pronunciada dentro del marco de acción del art. 347 *bis* del anterior Código Penal, que regulaba torpemente el delito ecológico. Será fundamental en el futuro no considerar relevante el cambio legislativo operado para mantener el actual entendimiento circular dentro también del actual contexto penal del derecho *al* ambiente.

Nuestro Tribunal Supremo en la referida sentencia ha mantenido que el derecho a la calidad de vida y al medio ambiente constituyen un objetivo irrenunciable, que presenta una de sus principales manifestaciones en la exigencia jurídica de primer orden de protegerlos en cuanto que una manifestación elemental de los derechos a la salud y la vida. El derecho a la salud se inserta, a juicio del Alto Tribunal, en el marco de los bienes y derechos de la personalidad, ya que la salud es un bien instrumental imprescindible para la protección y desarrollo integral de la persona. Según esta interpretación, en nuestro ordenamiento jurídico adquiriría relevancia no sólo el aspecto negativo de la salud, sino también su configuración positiva como derecho del individuo para proyectarse sobre el resto de áreas de su vida que favorecen lo más plenamente posible el libre desarrollo de su personalidad (art. 10.1 C.E.). Así, la tutela del medio ambiente desde la perspectiva de los derechos de la persona, se vendría a resumir en la fórmula "derecho a un medio ambiente salubre", y su orientación teleológica básica sería el desarrollo de la personalidad. Este es el entendimiento más congruente que, a juicio del Alto Tribunal, puede extraerse del art. 45.1 C.E: la conexión entre el derecho a disfrutar de un medio ambiente salubre y los derechos de la personalidad se advierte claramente en el propio texto del art. 45.1 C.E., en la medida que reconoce el derecho de todos a disfrutar de "un medio ambiente adecuado *para el desarrollo de la persona*" (el subrayado es nuestro).¹⁸ En suma: **vincular la protección del medio a los derechos de la personalidad**, esto es, a las exigencias del ser personal, **y sostener un entendimiento**

interrelacionado de los mismos en concurso con los demás derechos de contenido común con éstos, es una visión jurídica del problema que queda plenamente ajustada a la perspectiva holística e integradora del paradigma ecológico sobre los derechos de la persona y del Planeta. Sostener este entendimiento a todos los niveles **equivale a una reubicación atinada del derecho al ambiente entre los demás derechos humanos: lo sitúa, en definitiva, entre los derechos fundamentales más relevantes y como soporte, al tiempo, de todos demás.**

¹⁸ Fundamento Jurídico 121.